

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía con fecha de ayer á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«S. M. la Reina y su Augusto hijo continúan sin novedad, así como SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias.»

El Jefe Superior de Palacio me dice con fecha 26 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del próximo día 29 del actual para que tenga lugar, en este Real Palacio, el Bautizo del Infante que dió á luz S. M. la Reina, habiendo dispuesto sean invitados á este acto los que lo fueron á la presentación del mismo Infante.»

Lo que de orden de S. M. me apresuro á comunicar á V. E. para su conocimiento, el de los Señores Ministros y Presidentes de las Cámaras. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 26 de Junio de 1908.—P. El Duque de Sotomayor.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta 28 Junio 1908.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

(Conclusión).

TITULO III

DE LA JUNTA CONSULTIVA Y DE LA INSPECCIÓN DE SEGUROS

Art. 24. Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo denominado Junta consultiva de Seguros, que tendrá por principal objeto asesorar al Ministro de Fomento en esta clase de asuntos, y se compondrá de un Presidente y 16 miembros, á saber:

Dos Senadores; dos Diputados; dos individuos elegidos entre los que reunan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias exactas, Catedráticos de esta Facultad de la Universidad de Madrid, ó personas de reconocida competencia en materia de seguros; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; un Vocal del Instituto de Reformas Sociales; un representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro; un Director Gerente de Sociedades de seguros de vida; dos Directores Gerentes de Compañías anónimas de seguros distintos de los de vida; dos Directores Gerentes de Compañías tontinas ó mutuas de seguros distintos de los de vida, y dos asegurados españoles, todos nombrados por el Ministro de Fomento.

Los Directores de Compañías de seguros serán designados por el Ministerio de Fomento de entre los que las respectivas Compañías de cada grupo le propongan; pero el nombramiento recaerá en tres Directores de Compañías nacionales y en dos de extranjeras.

El Comisario general de Seguros será Presidente nato de la Junta consultiva.

El Reglamento determinará la forma de nombramiento, elección y renovación de los miembros de esta

Junta; el Ministro de Fomento designará el Vicepresidente y el Secretario.

La Junta habrá de ser oída en lo relativo á las peticiones de inscripción en el Registro de Sociedades de seguros y en todos los casos previstos por esta ley y por el Reglamento. Podrá, además, el Ministro de Fomento solicitar su informe en todas las cuestiones relativas á la ejecución de los mismos.

Para que sean válidos los acuerdos de la Junta es necesario que concurren á la deliberación ó votación once, cuando menos, de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Reglamento determinará las causas que pueden motivar la ausencia justificada y el número de faltas de asistencia injustificadas que pueden bastar para que se entienda renunciado el cargo y se proceda á elección ó designación de nuevo Vocal.

Art. 25. Se crea también en el Ministerio de Fomento un Centro denominado Inspección de Seguros, bajo la dirección de un Comisario general; los gastos de personal y material del servicio serán incluidos en el presupuesto general del Estado.

El Comisario será de libre designación del Ministro entre quienes tengan, cuando menos, la categoría de Jefe superior de Administración.

El nombramiento del personal de este organismo se hará sin sujeción á lo que prescribe la ley de 21 de Julio de 1876 y disposiciones posteriores. Será nombrado y separado por el Ministro, á propuesta del Comisario general, y oída la Junta consultiva, debiendo recaer el nombramiento en aquellos que tengan acreditados en el ramo conocimientos especiales.

El Reglamento determinará la fianza que habrán de prestar.

Art. 26. Quedan sometidas las entidades dedicadas al seguro en cualquiera de sus formas, á la vigilancia de los Visitadores que formen parte como tales del personal técnico de la Inspección de Seguros, quienes podrán comprobar, en el domicilio social de dicha entidad, las operaciones que realicen, examinando sus libros de contabilidad y cuantos documentos y justificantes consideren conveniente compulsar, para formar juicio acerca del régimen legal y situación económica de la entidad.

Estas visitas se harán, previa orden escrita para cada caso, del Comisario general de Seguros, la cual deberá exhibirse siempre que lo requiera un representante de la entidad objeto de la visita.

Los Visitadores propondrán al Comisario general que se impongan á las Compañías las correcciones y multas á que hubiere lugar.

El personal de la Inspección, antes de ejercer sus funciones, prestará juramento de no divulgar los datos y secretos de que en virtud de ella lleguen á tener conocimiento.

Únicamente el Comisario general en persona podrá exigir la exhibición de los libros de pólizas ó inquirir los nombres de los beneficiarios y de los poseedores de las pólizas.

Art. 27. El funcionario debidamente autorizado para practicar una visita, redactará un acta después de terminado su cometido, insertándola en el libro especial que para este efecto habrá de tener cada Compañía, y consignará en el acta el resultado de la visita, emitiendo su opinión acerca de la conducta de la Sociedad en el cumplimiento de sus obligaciones, las deficiencias que observe y las medidas y correcciones que estime deben aplicarse.

En la visita podrá ser requerida la presencia de un Notario por la Sociedad intervenida.

Una copia de dicha acta se elevará al Comisario general.

Las Compañías podrán hacer uso de lo que en el acta conste, si lo estimasen conveniente.

Art. 28. Las entidades sometidas al régimen de esta ley satisfarán anualmente un impuesto, que no podrá exceder del 1 por 1.000 de las sumas recibidas como primas ó cuotas para compensar á la Hacienda los gastos que ocasione el servicio.

Art. 29. Por el Ministro de Fomento se podrá crear, previo estudio y propuesta de la Junta consultiva, un Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, á cuyo efecto, en un Real decreto y en Reglamento especial se determinará:

a) Las condiciones personales que habrá de reunir el aspirante al cargo y los medios oficiales de acreditarlas.

b) La forma en que deberán practicarse las oposiciones ó los exámenes para que quienes hayan de actuar como Corredores en el ramo de Seguros á que se dediquen acrediten poseer los conocimientos necesarios.

c) La fianza que han de prestar los nombrados antes de ejercer el cargo.

d) Los derechos y corretaje que podrán percibir y que han de pesar siempre sobre los productores de seguros.

e) Las responsabilidades que les incumban y la penalidad especial aplicable á las infracciones que puedan cometer.

Una vez creado el Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, no será válido contrato alguno que se celebre sin su intervención, salvo lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 3.º de esta ley y las excepciones que se establezcan en el Reglamento especial.

Art. 30. En el Reglamento para la ejecución de esta ley se precisarán claramente los plazos en que la Junta consultiva, la Inspección general y el Cuerpo de Corredores de Seguros habrán de cumplir las funciones que para con el público les incumban, y se señalarán de igual manera las penalidades aplicables á los funcionarios responsables de delitos ó faltas en el ejercicio de sus cargos respectivos, sin perjuicio del derecho que á las Sociedades y á los particulares asista de ejercitar contra ellos la ley de 29 de Marzo de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

Art. 31. Por la Inspección general de Seguros se publicará á lo menos quincenalmente, un *Boletín oficial de Seguros*, con cuantos datos, noticias y avisos interesantes para los asegurados adquiera aquel organismo.

Asimismo incumbirá á la Inspección general de Seguros entender en las consultas y reclamaciones que hagan los asegurados acerca de la interpretación y cumplimiento de la presente ley.

TITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 32. Las entidades ó Sociedades dedicadas á operaciones de seguros que las realicen sin haber sido inscritas en el Registro, incurrirán en una multa de 100 pesetas por cada una de las pólizas que hubieren suscritas. Estas multas serán satisfechas por el Gerente de la Sociedad de su peculio personal y sólo subsidiariamente por el fondo común de la Compañía, sin perjuicio de la responsabilidad que á ésta ó á sus agentes incumban por el ejercicio clandestino de la industria del seguro ó por manifiesta desobediencia á lo estatuido sobre la materia.

Art. 33. Las entidades que infrinjan lo preceptuado en el art. 8.º incurrirán cada vez en la multa de 2.000 pesetas, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio también de la responsabilidad especial que, con arreglo á las leyes, pudiera haberles por razón del contrato ó de los contratos ilegales que celebren.

Los que en el plazo fijado en el art. 14 no hubieren cumplido los deberes que en él se señalan, incurrirán en la multa de 20 á 100 pesetas por cada día de retraso.

La concesión que se deriva del hecho de la inscripción en el Registro quedará en suspenso desde el momento en que por el Ministro de Fomento, oída la Junta consultiva de Seguros, se declare que la entidad no funciona con arreglo á los Estatutos ó documentos presentados, ó no se ajusta á los preceptos legales y reglamentarios. La decisión ministerial que se dicte dispondrá además que si en el plazo de treinta días, á partir de su notificación, no fuesen rectificadas las infracciones, se intervendrán los libros y cajas sociales, procediéndose de oficio y á costa de la Sociedad á esa rectificación, y en caso de no ser posible, se declarará su disolución.

Contra esta última resolución podrá recurrirse en vía contenciosa.

Art. 34. El Comisario general podrá corregir con multas de 10 á 100 pesetas diarias las faltas cometidas por las entidades dedicadas á operaciones de seguros en cualquier forma ó ramo, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

De la resolución del Comisario general podrán los interesados alzarse ante el Ministro, de cuya resolución no podrá recurrirse.

Art. 35. Si por los Visitadores ó de cualquier otro modo se descubriese que una entidad aseguradora infringe las disposiciones legales ó estatutarias relativas al cálculo de las reservas, falsea los balances, la cuenta de pérdidas ó ganancias ó cualquier otro documento de los que deben publicarse ó elevarse al Ministerio de Fomento, ó comete cualquier otra infracción que tienda á ocultar la verdadera situación de la Empresa, el Ministro de Fomento impondrá á ésta una multa de 1.000 á 10.000 pesetas, una vez oída sobre el caso la Junta consultiva de Seguros, y sin perjuicio de la responsabilidad penal de la Sociedad, aplicándose al cobro de la multa las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Contra la disposición en que la multa se imponga podrán recurrir los interesados en vía contenciosa.

Art. 36. Se entenderá aplicable el art. 548, número 5.º, del Código penal cuando la entidad aseguradora se apropie ó distraiga cualquiera clase de bienes afectos á las reservas matemáticas ó de riesgos en curso ó simulare precio en ellos que hiciera ineficaces esas garantías.

Será aplicable el núm. 7.º del mismo artículo cuando con engaño, respecto á las garantías legales de las Empresas aseguradoras por parte de éstas, ó respecto de sus propias declaraciones por parte del asegurado, se suscribiere contrato de seguro en el cual apareciese demostrada la existencia de una defraudación.

Art. 37. Para las Sociedades anónimas será obligatoria la disolución cuando las pérdidas hayan mermado en una mitad el capital social suscrito.

Art. 38. El Comisario general, por sí ó previa denuncia de una entidad aseguradora cualquiera ó de un asociado ó interesado en alguna de las Asociaciones exceptuadas en el art. 3.º, podrá decretar una visita de inspección para comprobar si la Sociedad exceptuada ejecuta operaciones por las cuales deba dejar de serlo, sometiéndose á los preceptos de esta ley. Si la sospecha ó la denuncia que motivó la visita resultase fundada, incurrirá la entidad culpable en la penalidad establecida en el art. 32.

Igualmente procederá la Inspección, por sí ó ante denuncia regular de un particular ó de una Sociedad, contra cuantas entidades empleen indebidamente en sus anuncios, títulos ó prospectos de negocios las palabras «seguro», «contraseguro», «coaseguro» ó «reaseguro».

Quando la denuncia hecha por un particular ó entidad contra una Compañía de seguros resultare falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que ello diere lugar, se insertará á cargo y coste del falso denunciante, en la *Gaceta de Madrid* y en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación de la falsedad de la imputación, una vez autorizada su inserción por el Comisario general de Seguros, oída la Junta consultiva.

Art. 39. Los contratantes que otorguen ó cumplieren contratos infringiendo lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2.º, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

Incurrirán además solidariamente la entidad aseguradora, su agente y el tenedor de la póliza, en las responsabilidades pecuniarias determinadas en los artículos 32, 33 y 34 de esta ley y en las definidas en las leyes de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Esta ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación, á cuyo efecto, tres meses antes estará publicado por el Ministerio de Fomento el Reglamento provisional para su aplicación.

2.ª El Reglamento definitivo redactado por la Junta consultiva y aprobado por el Ministerio de Fomento, oído el Consejo de Estado, comenzará á regir á los doce meses de la promulgación de esta ley.

3.ª Las Sociedades aseguradoras en funcionamiento al promulgarse esta ley que no pertenezcan al número de las exceptuadas en el art. 3.º, presentarán en el plazo de cuatro meses, á contar desde esta fecha, los documentos exigidos en el art. 2.º en sus diferentes números, con la solicitud de inscripción.

Las exceptuadas presentarán los documentos que previene el art. 3.º

Las entidades que transcurrido el plazo de cuatro meses no hubieren solicitado la inscripción, se entenderá que optan por no someterse á las prescripciones de la presente ley y prefieren proceder á su liquidación.

A este efecto establecerán en los tres meses siguientes á la expiración del plazo de opción una oficina liquidadora encargada de facilitar á sus asegurados los informes que necesiten relativos á sus pólizas; del cobro y transmisión de las primas y del pago de siniestros, rescates de contratos de seguros sobre la vida, préstamos y rentas vitalicias, de seguir los litigios por cuenta de la Compañía; de presentar los documentos que la Inspección les exija, y de cumplir las disposiciones fiscales, y tendrán además la obligación de constituir las reservas matemáticas y de riesgos en cursos según previenen los artículos 17 y 18 respecto de todo, los contratos de seguros que tengan pendientes.

Serán nulos todos los contratos de seguros que estas entidades celebren con posterioridad á la fecha de la promulgación de la presente ley.

Las Compañías ó entidades de seguros que se creen desde la fecha de la promulgación de la ley, se someterán desde luego á todas las disposiciones de la ley, considerándose á este efecto como en funcionamiento, en la fecha de empezar á regir sus preceptos.

Toda infracción de las precedentes disposiciones llevará consigo la multa de 25.000 pesetas, que se hará inmediatamente efectiva, sin perjuicio de los procedimientos legales á que hubiere lugar.

Esta disposición transitoria será aplicable á las entidades cuya inscripción fuere definitivamente denegada.

4.ª Las entidades aseguradoras que soliciten su inscripción en el Registro estarán sometidas á lo dispuesto en esta ley y en el Reglamento que para su aplicación se dicte, y tomarán las medidas necesarias para

que transcurridos seis meses desde la fecha de la promulgación de esta ley sean aplicados sus preceptos á todos los contratos entonces en curso y á los que se celebren en lo sucesivo.

A la solicitud de inscripción acompañarán los documentos exigidos en el art. 2.º, con las excepciones siguientes:

a) Las entidades que no deban su existencia á una escritura social, podrán presentar, en vez de ella, testimonio ó copia fehaciente de la disposición del Poder público que les haya dado vida.

b) El depósito de garantía exigido por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, y en su caso, el exigido por el Real decreto del Ministro de la Gobernación de 27 de Agosto de 1900, podrá quedar afecto al cumplimiento del precepto 7.º del art. 2.º, y el exceso, si lo hubiere, se computará para los depósitos exigidos por esta ley por razón de reservas.

5.ª Las Compañías ó entidades que no tengan desembolsado el 25 por 100 del capital social que se exige por el apartado 4.º del art. 2.º, serán dispensadas de hacerlo si la reserva estatutaria que hubieren acumulado, sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanzare una cifra igual á dicho 25 por 100.

6.ª Se concede á las Compañías aseguradoras inscritas un plazo de cinco años para que en la proporción mínima anual de una quinta parte sustituyan los valores de su cartera afectos á las reservas que no pertenezcan á los incluidos en la lista, cuya redacción, publicación y rectificación determinará el Reglamento con arreglo al art. 17 de esta ley.

Asimismo se concede á las Compañías ó entidades aseguradoras un plazo igual para que, en la proporción indicada, puedan completar el desembolso del 25 por 100 del capital social.

El Reglamento determinará también la forma de publicación y rectificación de la lista de valores en que habrán de invertirse las cantidades recaudadas por las Asociaciones á que se refiere el art. 12.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 15 Mayo 1908).

SECCION SEXTA

Mezalocha.

Por término de quince días se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes de este término municipal hayan sufrido en su riqueza territorial, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Mezalocha 19 de Junio de 1908.—El Alcalde, Eusebio Navarro.

Pradilla.

Por término de quince días se halla expuesto al público el apéndice de alteraciones al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, formado para el año 1909, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes formular las reclamaciones procedentes á los efectos legales.

Pradilla 23 Junio 1908.—El Alcalde, Luis La Fuente.

Tauste.

Por defunción del farmacéutico don Pascual Cardona se halla vacante una de las dos titulares de Farmacia de esta villa, dotada con el haber anual de 426'87 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Según contrato que había con el relacionado difunto y el Ayuntamiento, abónanse 300 pesetas por los medicamentos suministrados á los pobres, cuyas trescientas pesetas se satisfacen á los dos titulares con sujeción á las recetas que cada uno despache, puesto que las familias pobres quedan en libertad de proveerse de medicamentos en aquella farmacia que estimen conveniente.

Las instancias, con arreglo á lo expuesto, serán dirigidas al Sr. Alcalde, hasta el día 31 de Julio próximo.

Tauste 25 Junio de 1908.—El Alcalde, Manuel Vera.—P. A. del Ayuntamiento: el Secretario, Basilio Ruiz.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado, y por ante la actuación del que refrenda, se tramitan autos de declaración de herederos abintestato de D.ª Pilar Sánchez Pra, hija de Benito Clara, natural de Aguilón (Belchite), que falleció en esta capital el día veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, á los veinticinco años de edad, hallándose casada con D. Agustín Orós y Lúrbez; y del hijo habido de ese matrimonio, llamado José Benito Orós y Sánchez, que nació el doce de Enero de dicho año y falleció también en esta ciudad el día seis de Noviembre de mil novecientos siete, ambos sin otorgar testamento ni otra disposición alguna de última voluntad; cuyos autos se tramitan á instancia de Melchor Gracia y Sánchez, como más próximo pariente del José Benito Orós, por parte de su madre Pilar Sánchez Pra, en concepto de primo hermano de ésta, habiendo acordado anunciar mediante el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijará en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad y de Aguilón; la muerte sin testar de dichos causantes y el nombre y grado de parentesco del que reclama sus herencias, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo en forma legal dentro del término de treinta días, á contar desde la última publicación de las indicadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá el expediente su curso hasta adjudicar la herencia á quien la hubiese reclamado con mejor derecho.

Dado en Zaragoza á veintiséis de Junio de mil novecientos ocho.—Julián Huerta.—D. S. O., Licenciado Romualdo Paraíso.